**INFORME SECRETARIAL. -** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de desistimiento de continuación al proceso ejecutivo por el extremo ejecutante. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620160061200

Sería del caso continuar con las diligencias, no obstante, a carpeta *"15. Solicitud terminación proceso 06.12.2021",* obra una solicitud de la parte ejecutante tendiente a dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el saldo pendiente de ejecutar, a su criterio, no amerita el desgaste del aparato judicial.

Así las cosas, y dado que el apoderado se encuentra facultado para ello, conforme al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **acepta** el desistimiento de la demanda ejecutiva.

En esos términos y como se verifica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituyó 3 títulos – 400100005935110, 400100005935111 y 400100006244146- (carpeta "*16. Títulos constituidos n. Hacienda 21.01.2022"*), se ordena la entrega de los mismos a dicha entidad.

Por último, como no se levantaron medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, en firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario con contestación de demanda en termino de LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Sírvase proveer.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180065700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YANETH CIFUENTES CABEZAS** como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a los documentos allegados

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

De otro lado, revisado que se ha surtido el trámite ordenado en la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2020, se reprograma para el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00A.M.), con el fin de continuar la audiencia de que trata el articulo 77 CPTSS y, de ser posible, la prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la secretaría para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **24 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **010.**

**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**
**Secretario**

LPAM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que por secretaria se notificó a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES. De otro lado obra poder y solicitud de reconocer personería apoderado AFP PROTECCIÓN. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180070100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR**, como apoderado de **AFP PROTECCION S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Revisado, el trámite de notificación efectuado por el juzgado a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** se tiene que se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta *"08. Notificación Min. Hacienda y Crédito Público 04.12.2020"*, archivos *"01. Notificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público"* y *"02. Confirmación notificación")*. Sin embargo, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, revisado que se ha surtido el trámite ordenado en la audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2020, se reprograma para el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), con el fin de continuar la audiencia de que trata el articulo 77 CPTSS y, de ser posible, la prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **24 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **010.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora presentó trámite de notificación.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190018900

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante allegó trámite de notificación a **SERVIGICOL DE SERVICIOS LTDA,** a través de correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020, donde, inicialmente, manifiesta que realizó el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en los *"290 al 293 del CPC envío notificación de apertura demanda ejecutiva instaurada por el señor JHON INDEIR SOTO contra el señor CRISTIAN FELIPE JIMENEZ GAMBOA (SIC)"* lo que genera duda sobre el trámite de notificación aplicado (Carpeta *"02. Trámite notificación 10.09.2020"* archivo *"01. Correo"*)

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto del trámite de notificación que debe surtir la parte demandante, pues como bien se dispuso en auto anterior esta se debe surtir de forma personal conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y la S.S y para dichos efectos, se le ordenó remitir el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P y en caso de que este no sea efectivo, lo que debe proceder a hacer es a remitir el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P, con las previsiones propias de los juicios laborales, contempladas en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Luego, es claro que la parte demandante, incurrió en un gran error al remitir un correo electrónico, aduciendo que estaba surtiendo la notificación prevista en los artículos 290 al 293 del C.P.C, cuando esta norma ni siquiera se encuentra vigente, por si fuera poco, ni si quiera existe forma de verificar los anexos del mentado correo electrónico y además refiere en el correo que está notificando una demanda ejecutiva, cuando el presente es un proceso ordinario. Luego es patente que el trámite de notificación allegado, no se dio en legal forma y por ende, deberá proceder a surtirlo.

Ahora, si va a remitir el citatorio y, en caso dado más adelante el aviso, por correo electrónico, debe tener en cuenta, lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en el aparte que indican:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

LPAM

Y, en todo caso se reitera que en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

> *"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a la **SERVIGICOL DE SERVICIOS LTDA** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), en debida forma, con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso, se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, la parte actora allega memorial solicitando el emplazamiento de las demandadas JENNY LILIANA FORERO PENAGOS y MARTHA EDITH PENAGOS CARDONA. La parte demandada allega contestación en término. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190051100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES** como apoderado de la **JAVIER FORERO TRIVIÑO Y TRANSFOR S.A.S.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, revisada la contestación de **JAVIER FORERO TRIVIÑO Y TRANSFOR S.A.S..,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos enumerados en el escrito de la demanda Nos, 8.3.1 y 8.3.2 (Num. 3° del artículo 31 C.P.T. y S.S.).

2. A folio 129 (carpeta "01. Expediente digitalizado 2019-00511 hasta marzo de 2020" archivo "01. Expediente digitalizado 2019-00511"), se allega documento que no se encuentra relacionado en el escrito de la contestación

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que la parte actora remitió en debida forma los citatorios y avisos a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, a las demandadas **JENNY LILIANA FORERO PENAGOS** y **MARTHA EDITH PENAGOS CARDONA,** siendo efectivos los mismos.

LPAM

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **JENNY LILIANA FORERO PENAGOS** y **MARTHA EDITH PENAGOS CARDONA.**, al doctor **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**Comuníquese** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora presentó trámite de notificación. La parte demandada allega poder. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190052300

Tal como se indica en el informe secretarial, se corrobora que el extremo demandante allega constancia del trámite de notificación de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.** (carpeta "03. Tramite notificación 15.02.2021" archivo "03. ANEXO"). No obstante, observa el Despacho que si bien la pasiva intentó surtir el trámite de notificación previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, de los documentos aportados, resulta imposible verificar cuales son los documentos que se enviaron anexos al correo de notificación. Situación que impide que se le de validez a este trámite, por cuanto no hay forma de corroborar si se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales enunciados en el articulado en comento.

Con todo, se constata que a través de correo electrónico del 18 de febrero de 2021 (carpeta "04. Poder Grupo Empresarial en Línea y solicitud notificación 18.02.2021", archivo "01. Correo electrónico") la convocada a juicio **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, indica que allega poder para notificación personal. Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA** como apoderada del **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A**, conforme a los documentos allegados

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

LPAM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las demandadas ACTIVOS S.A.S., MISIÒN TEMPORAL, SELECTIVA S.A.S. y COLPENSIONES procedieron a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190078400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA** como apoderada principal de **COLPENSIONES,** al doctor R**AFAEL RODRIGUEZ TORRES** como apoderada de **ACTIVOS S.A.S.,** y por último al doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** como apoderado de **MISIÒN TEMPORAL y SELECTIVA S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, al revisar el Despacho las contestaciones allegadas por las entidades demandadas**,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

**ACTIVOS S.A.**

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto no se dio contestación a los hechos 54A y 64A

2. En lo atinente al acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y la S.S, en la medida en que, en las pruebas documentales, no se relacionaron las pruebas obrantes en (*03. carpeta pruebas – archivo 2019-784 pruebas con John Fredy correa*) de folio 29 al 39.

**CONSORCIO MISIÒN TEMPORAL Y SELECTIVA S.A.S.**

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto.

- No se dio contestación a los hechos 39A, 40A, 40B, 42A, 43C, 46A, 46B y 54A.

- La respuesta al hecho 43B se encuentra repetido.

**COLPENSIONES**

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto, no se dio contestación a los hechos 64A, 89A y 104C.

2. En lo atinente al acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, así:

- Sobre las pruebas documentales, si bien se allega un link para acceder a las mismas, es necesario para el Despacho tener los documentos a fin de ser incorporados en debida forma dentro del expediente digital para conocimiento de todas las partes dentro del proceso. Así mismo, la totalidad de las pruebas documentales deberán ser individualizadas y relacionadas, tal y como se mencionan en la contestación de la demanda, atendiendo a que, si bien a la hora de ingresar al link el mismo cuenta con la opción de descarga, no es posible del descargue de los mismos.

- Téngase en cuenta que en la demanda se solicitó por la parte actora pruebas en poder de esta entidad, por ello las mismas se deben allegar, en las mismas condiciones dispuestas en el inciso anterior.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITEN LAS CONSTESTACIONES DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

**INFORME SECRETARIAL. -** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de un ejecutado y de la parte actora. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200006200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a la Dra. **VIVIANA ANDREA ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003y tarjeta profesional No. 324209 del C.S de la J., como apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC,** en los términos de los documentos allegados en la carpeta 4 del expediente digital.

De otro lado, revisado el trámite citatorio efectuado por la parte ejecutante, se corrobora que únicamente corresponde al del señor CAMPO ELÍAS QUIROZ MONTERO; ahora, pese a que el mismo no se notificó personalmente. Obra solicitud de su parte visible en carpeta *"05. Solicitud terminación por pago total 25.10.2021*"; por tanto, se le tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Por último, se **REQUIERE** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que efectúe el trámite de notificación de que trata el Art. 108 del C.PT y la S.S, a los demás ejecutados: RAMIRO QUINAYAS MARTÍNEZ, VÍCTOR MARIO PECHENE RANGEL, TULIO ENRIQUE CÓRDOBA CABUYALES, ALFONSO CRUZ PALMA, JOSÉ ANTONIO CASTILLO CHAMORRO, JESÚS VILLLEGAS RUÍZ, PEDRO JOSÉ OROZCO SÁNCHEZ, NÉSTOR RODRÍGUEZ CARDOZO, y ANTONIO MARÍA CUENCA RIVERA, para dar continuación al trámite procesal.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**JUEZ**

PG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **24 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **010.**

**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**
**Secretario**

PG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó subsanación a la contestación por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200009200

Así las cosas, dado que una vez allegada la subsanación a la contestación por parte de **COLPENSIONES** en término, la misma cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la tarde (08:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

jpcr

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200047800

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

A través de memorial que remite la parte actora, con correo del 11 de enero del 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 14 de diciembre del 2021, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Pretende el recurrente, que se reponga tal decisión, con fundamento en que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, a los pagos realizados por el empleador durante el trámite del requerimiento de cobro. Agrega que no existe impedimento legal para que con fundamento en tal suceso se niegue el mandamiento de pago, pues lo importante es que la liquidación aportada no supere el capital por el cual se requirió al empleador. Citando como sustento de sus argumentos, varias decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

## CONSIDERACIONES

Respecto de la inconformidad planteada, se debe recordar que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., requiere que una obligación, para poder ser cobrada por medio de este procedimiento especial, reúna los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

El concepto de claridad se hace consistir en que sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto a la obligación expresa, que exige la norma en comento, para que preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que el título debe ofrecer, éste debe permitir determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que de aquel se desprenda que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación.

Frente a este último, resulta que el requerimiento previo, consagrado en el artículo 5º. del Decreto 2633 de 1994, es la manera de constituir en mora y la liquidación que hace el fondo de pensiones no presta por sí sola mérito ejecutivo, pues debe estar antecedida de un procedimiento mediante el cual se garantiza el debido proceso, pues el ejecutado debe conocer la acreencia que se le encarta y tener la posibilidad de realizar el pago o de oponerse si encuentra algún error en la liquidación de la obligación.

Por ello, tanto ésta como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual tiene un carácter especial en la jurisdicción laboral, por cuanto no proviene del deudor como lo requiere el artículo 100 del C.P.T. y S.S., sino del mismo acreedor, quien, para acceder a la orden de apremio, debe cumplir el procedimiento anterior a la elaboración de la liquidación y está obligado a informar al empleador sobre las sumas que presuntamente ha dejado de pagar. En consecuencia, no puede el Juez laboral omitir los condicionamientos previstos legalmente para que se constituya el título ejecutivo y, si ello no se ha cumplido, no puede adelantarse un proceso de tal naturaleza.

Téngase en cuenta que si bien obra constancia de haberse recibido el requerimiento y la liquidación de la deuda que se enrostra al extremo ejecutado, el requerimiento y la liquidación son diferentes, lo que genera confusión y con ello derrumba el requisito de *"claridad"* respecto de los valores adeudados en el título base de recaudo.

Así las cosas, el despacho se ratifica en la decisión contenida en el auto objeto de recurso, puesto que si bien el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe existir plena armonía entre los documentos que componen el título base de ejecución, principalmente en torno a los conceptos objeto de cobro.

Por todo lo anterior, el despacho **NO REPONE** la decisión adoptada.

Sin embargo, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º. del artículo 65 del C.P.T y S.S.

**REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**. –Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210055600

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por este despacho el 22 de marzo de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de octubre de 2020, en los que se reconocieron los siguientes conceptos:

> *"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de jubilación del señor REINALDO MOSQUERA PUENTES, con una mesada inicial de $1.827.865,07, a partir del 4 de octubre del año 2010.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales que, al 28 de febrero de 2019, ascendían a $41.752.924. Las sumas adeudadas deberán ser canceladas de manera indexada desde la fecha de su causación y hasta que se produzca el pago efectivo.*

[1] Calculo Retroactivo Diferencia Pensional

| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Mesada Pensional calculada | Mesada Pensional Reconocida | Diferencia Mesada Pensional | N°. Mesadas | Subtotal |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 04/10/2010 | 31/12/2010 | 2.00% | $ 1.827.865,07 | $ 1.515.603,00 | $ 312.262,07 | 3,93 | $ 1.227.190,00 |
| 01/01/2011 | 31/12/2011 | 3,17% | $ 1.885.808,39 | $ 1.563.648,00 | $ 322.160,39 | 14,00 | $ 4.510.245,00 |
| 01/01/2012 | 31/12/2012 | 3,73% | $ 1.956.149,05 | $ 1.621.972,00 | $ 334.177,05 | 14,00 | $ 4.678.479,00 |
| 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2,44% | $ 2.029.113,41 | $ 1.661.548,00 | $ 367.565,41 | 14,00 | $ 5.145.916,00 |
| 01/01/2014 | 31/12/2014 | 1,94% | $ 2.078.623,77 | $ 1.693.782,00 | $ 384.841,77 | 14,00 | $ 5.387.785,00 |
| 01/01/2015 | 31/12/2015 | 3,66% | $ 2.118.949,07 | $ 1.755.774,00 | $ 363.175,07 | 14,00 | $ 5.084.451,00 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 6,77% | $ 2.161.328,05 | $ 1.874.640,00 | $ 286.688,05 | 14,00 | $ 4.013.633,00 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 5,75% | $ 2.285.604,42 | $ 1.982.432,00 | $ 303.172,42 | 14,00 | $ 4.244.414,00 |
| 01/01/2018 | 31/08/2018 | 4,09% | $ 2.417.026,67 | $ 1.951.313,00 | $ 465.713,67 | 14,00 | $ 6.519.991,00 |
| 01/01/2019 | 28/02/2019 | 3,18% | $ 2.515.883,06 | $ 2.045.473,00 | $ 470.410,06 | 2,00 | $ 940.820,00 |
| Retroactivo | | | | | | $ 41.752.924,00 | |

*TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.*

*CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo referido en el numeral segundo, los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*QUINTO: ABSOLVER a la encartada de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. En la liquidación de incluirse la suma de $3.000.000 por concepto de agencias en derecho (...)"*

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda y GNB Sudameris, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C – 546 de 1992 y C – 378 de 1998, como la de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, radicación No. 31274.

La medida se limitará a la suma de sesenta y siete millones de pesos ($67.000.000).

Por lo anterior, se resuelve

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor REINALDO MOSQUERA PUENTES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

A) La reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante a partir del 4 de octubre del 2010, con una mesada inicia*l de $1.827.865,07.*

B) El pago del retroactivo pensional, por las diferencias de las mesadas pensionales que, a 28 de febrero del 2019, asciende a la suma de cuarenta y un millones setecientos cincuenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos ($41.752.924), más aquellas que se causaron con posterioridad, debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta su pago efectivo.

C) Tres millones de pesos ($3.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en las

cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda y GNB Sudameris, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social.

La medida se limitará a la suma de sesenta y siete millones de pesos ($67.000.000).

**Líbrense** por secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre las costas de la presente actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la entidad ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 010.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario